El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2016-00439-01

Demandante: Juan Andrés Palacios Toledo

Demandado: Hoyos Trujillo Arquitectura S.A.S.

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

Los elementos esenciales que requieren concurrir para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia respecto del empleador y, un salario en retribución del servicio -artículo 23 del CST-; los que deben ser acreditados por el demandante, para la prosperidad de sus pretensiones.

No obstante, dicha obligación se aliviana con el contenido del artículo 24 ibídem, al presumir la existencia de un contrato de trabajo, con solo demostrar la prestación del servicio personal, trasladándose al demandado a quien se endilga la calidad de empleador, la carga de desvirtuarla a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó con independencia y autonomía técnica, científica y directiva o a favor de otra persona.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención el principio de la primacía de la realidad, que tiene como propósito hacer imperar la realidad sobre las formas…

… la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, cual era acreditar por lo menos que prestó sus servicios personales a la sociedad Hoyos Trujillo Arquitectura S.A.S., para que naciera a su favor la presunción de existencia de contrato de trabajo con ella…



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Juan Andrés Palacios Toledo** contra la sociedad **Hoyos Trujillo Arquitectura S.A.S.,** radicado 66001-31-05-002-2016-00439-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandada y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Juan Andrés Palacios Toledo que se declare que entre él y la sociedad Hoyos Trujillo Arquitectura S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 27/03/2014 hasta el 27/05/2014; que fue terminado unilateralmente por el empleador; en consecuencia, se le condene a reintegrarlo a partir del 28/05/2014 a un cargo de igual categoría y la indemnización equivalente a 180 días de salario.

Subsidiariamente, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales como oficial de formaleta para Hoyos Trujillo Arquitectura S.A.S., en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido el 27/03/2014 que se extendió hasta el 27/05/2014 por decisión unilateral del empleador; (ii) las funciones las desarrolló en la construcción de la sede actual de PRICE SMART, en un horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. con una hora para almorzar y percibía un salario mensual de $1´200.000.

(iii) El 01/05/2014 se cayó de un andamio y se fracturó la epífisis inferior del radio y luxación del codo, pero se reintegró a sus labores el 27/05/2014; (iv) en esta última calenda se le informó por el Gerente y la secretaría de la sociedad demandada que no había más trabajo; (v) de tal manera que no lo reubicaron, desconociendo las recomendaciones de la ARL.

La sociedad **HOYOS TRUJILLO ARQUITECTURA S.A.S.,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que nunca ha tenido vínculo laboral con el actor, pues el contrato lo tuvo fue con el señor Jaime Alexander Hernández Trejos; amén, de nunca haber tenido a su cargo la construcción de Price Smart. Formuló como excepciones las que denominó *“Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “Excepción de Inexistencia de despido injusto” y la “Excepción genérica”·*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

Como fundamento de su decisión manifestó, que el demandante no había cumplido con la carga de probar al menos la prestación personal del servicio a favor de la constructora demandada, para dar por presumida la existencia de una relación laboral con ella y si bien se podría aseverar que el actor laboró en la obra de Price Smart, tampoco se pudo establecer la conexión contractual entre la sociedad Hoyos Trujillo Arquitectura SAS y la referida obra.

Precisó que la prueba allegada, demuestra es que pudo existir una relación contractual con un tercero, el señor Jaime Alexander Hernández Trejos, de ahí que se evidencie la posible existencia de un empleador diferente.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte actora dio a conocer los argumentos para presentar su inconformidad con la sentencia y expresó que con la prueba documental que reposa en el expediente se demuestra que el verdadero empleador fue la sociedad demandada y que el contrato no inició el 01/05/2014 sino el 26/03/2014, pues resulta ilógico que para la fecha en que se presentó el accidente de trabajo -01/05/2014- ya gozara de cubrimiento por la ARL; aunado a que en el formato de reporte del accidente, si bien se registra como empleador el señor Jaime Alexander Hernández Trejos, el teléfono, dirección física y electrónica que él denunció son los de la empresa aquí accionada.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el señor Juan Andrés Palacios Toledo y la sociedad Hoyos Trujillo Arquitectura S.A.S. entre el 26/03/2014 y el 27/05/2014?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1.1. Elementos del contrato de trabajo**

Los elementos esenciales que requieren concurrir para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia respecto del empleador y, un salario en retribución del servicio -artículo 23 del CST-; los que deben ser acreditados por el demandante, para la prosperidad de sus pretensiones.

No obstante, dicha obligación se aliviana con el contenido del artículo 24 *ibídem*, al presumir la existencia de un contrato de trabajo, con solo demostrar la prestación del servicio personal, trasladándose al demandado a quien se endilga la calidad de empleador, la carga de desvirtuarla a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó con independencia y autonomía técnica, científica y directiva o a favor de otra persona.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención el principio de la primacía de la realidad, que tiene como propósito hacer imperar la realidad sobre las formas, siendo este el mecanismo para efectivizar, también el principio laboral de la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles de quienes ostentan la calidad de trabajadores, pues acreditada la existencia de los elementos de un contrato de trabajo, debe estarse a esta verdad y no a la apariencia; sin importar la suscripción de un contrato de trabajo con una persona diferente a aquella a quien se le prestó el servicio.

**2.2. Fundamento fáctico**

La prueba documental allegada por la parte actora consiste en: (i) las historias clínicas de algunos centros de atención de salud de la ciudad, que dan cuenta de las diferentes atenciones médicas, exámenes y valoraciones que recibió el actor a partir del 01/05/2014, como consecuencia de un accidente de trabajo, ocurrido al caerse de una altura de 4 metros mientras trabajaba en techo –fls. 14 a 401 del cd. 1- y (ii) el *“formato de informe para accidente de trabajo del empleado o contratante”* que da cuenta del hecho anteriormente indicado. –fl. 13 cd. 1.-

De esa documental, queda acreditada la existencia del accidente de trabajo relatado en la demanda, esto es, en la obra para construir las instalaciones de Price Smart el día 01/05/2014, dentro del lapso que dijo estuvo vinculado al demandado y; las atenciones médicas respectivas; sin embargo, no hace referencia ninguno de esos soportes a la forma o a favor de quién prestaba sus servicios el actor.

De otra parte, con la respuesta a la demanda, se aportó una copia del contrato individual de trabajo suscrito entre el demandante y una persona ajena a este proceso, el señor Jaime Alexander Hernández Trejos para laborar en el proyecto Price Smart en la ciudad de Pereira con inicio el 01/05/2014; documento que no tachó de falso el actor; por el contrario, en el interrogatorio de parte dijo que lo firmó antes del accidente, pero luego de iniciar labores.

Lo anterior indica en principio que el demandante pudo prestar servicios personales a persona diferente a la demandada; por lo que se procederá a analizar las declaraciones escuchadas en la instancia anterior con el objeto de escudriñar los pormenores que rodearon la prestación del servicio del actor en el aludido proyecto y sobre todo a favor de quién lo hizo.

Lo primero que debe precisarse es que el testigo Fredy Espitia Ramírez, escuchado a instancia de la parte actora, incurrió en notoria contradicción respecto a la percepción directa del accidente de trabajo; que exterioriza la intención de favorecer al demandante, lo que hace que sus dichos no resulten creíbles.

Ahora, respecto al interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la sociedad accionada, la Sala considera que si bien las respuestas dadas a las preguntas relacionadas con la procedencia del contrato que se aportó con la contestación de la demanda fueron evasivas, en tanto indicó no saber nada al respecto por ser competencia de la parte archivística de la oficina; tal conducta no puede generar una confesión ficta –artículo 205 C.G.P.- por cuanto la a-quo ninguna amonestación le hizo, ni le indicó los efectos de su obrar y, además por no ser cuestionamientos asertivos.

Por lo demás, informó no haber contratado directamente con Price Smart y conocer al señor Jaime Alexander Hernández Trejos.

Así las cosas, no se obtuvo confesión, pero sí una declaración de parte que genera dudas en cuanto si contrató con Price Smart de alguna manera o si lo hicieron en alguna oportunidad con Jaime Alexander Hernández, entre otros; las que no fueron escrutadas por la jueza ni la parte contraria; que por sí sola no alcanza a edificar indicio alguno para demostrar la prestación personal del demandante para la sociedad demandada.

Finalmente, el declarante Héctor Fabio Herrera Ríos, manifestó conocer al demandante trabajando en la obra de Price Smart para el año 2014, donde se dedicaba a la formaleta; y aclaró que aunque no estuvo presente en el momento de la contratación del demandante, al tener el mismo patrono y haber sido contratado por el señor Alexander Hernández de quien recibían órdenes, suponía que este también había contratado al actor; por último precisó, desconocer quién había contratado a Alexander para fungir como maestro de obra en el proyecto de Price Smart y finalmente, que también observó en la obra al señor Julián Trujillo, pero sin saber el motivo.

Analizado en conjunto el anterior acervo probatorio, para la Sala queda demostrado que el señor Juan Andrés Palacios Toledo prestó sus servicios en la obra de construcción de Price Smart, encargándose de la elaboración de formaletas; pero no para la sociedad Hoyos Trujillo y Arquitectura S.A.S., pues ningún medio probatorio lo ubica con ella sino con el señor Jaime Alexander Hernández Trejos, pues así, no solo consta en el contrato de trabajo que fuera allegada por la entidad accionada, sino que de ello hizo referencia el testigo Héctor Fabio Herrera Ríos, quien claramente relató que los trabajadores incluido él, se presentaban ante aquel con la hoja de vida para lograr la vinculación a esa obra.

Igualmente refirió que todos los trabajadores, incluido el demandante estaban a cargo de Alexander, que era la persona que además les impartía las órdenes.

Testimonio que para la Sala ofrece credibilidad, toda vez que su exposición fue coherente e hilada y además manifestó las razones y ciencia de su dicho, que fue el ostentar la calidad de trabajador de Alexander Hernández en la obra de Price Smart y por lo tanto, ser compañero de trabajo del demandante.

De otro lado, aunque el testigo también indica que en esa obra se encontraba el señor Julián Hoyos Sepúlveda e indistintamente que también lo estaba Julián Trujillo, ambos socios de la accionada, ninguna información adicional suministra para inferir que algún vínculo existió entre esas personas y señor Jaime Alexander Hernández Trejos, para concluir finalmente, que este obraba en su representación o entre la sociedad y el demandante.

Ahora, en cuanto a la inconformidad que presentó el señor Juan Andrés Palacios al absolver el interrogatorio de parte, respecto a la fecha en que fue suscrito el citado convenio laboral, misma que se reitera por su apoderado en la alzada, no tienen la fuerza suficiente para infirmar lo anterior, pues a lo sumo, ello tendría incidencia en el hito inicial de la relación laboral, pero de modo alguno en la persona que fungió como empleador.

Tampoco resulta suficiente con que en el informe del accidente de trabajo, se haga constar que quien ostentó la calidad de empleador del actor –Jaime Alexander Hernández Trejos- para la fecha en que ocurrió el siniestro, tuviera reportado como correo electrónico el de “hoyostrujilloarquitectura”, pues esa sola circunstancia no es un hecho indicativo de la prestación personal del servicio para esta, ni que obrara como su intermediario como lo sugiere la parte actora.

Además resulta pertinente aclarar que no se ajusta a la verdad lo expuesto por el recurrente en relación a que la dirección física (Mz 9 Cs 10 Barrio Comfamiliar) y el teléfono (3230376) que en el mismo reporte se registra sean de esa empresa, pues basta con observar el certificado de existencia y representación legal allegado –fl. 10 y s.s. del cd. 1-, para constatar que son totalmente diferentes (Carrera 24 Nº 12-24 Álamos y 3243550, respectivamente).

Según lo dicho, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, cual era acreditar por lo menos que prestó sus servicios personales a la sociedad Hoyos Trujillo Arquitectura S.A.S., para que naciera a su favor la presunción de existencia de contrato de trabajo con ella; por lo que se comparten en su integridad los argumentos de la a-quo.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la sociedad demandada al fracasar la alzada, de conformidad con los dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Juan Andrés Palacios Toledo** contra **HOYOS TRUJILLO ARQUITECTURA S.A.S.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora y a favor de la sociedad demandada, según lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado